



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

G DATO ELIMINADO: Con fundamento en **A** DATO ELIMINADO: Con **C** DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109

PRESENTE

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las quince horas con treinta y dos minutos del **uno de junio de dos mil veintiséis**, con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracción II, 52 y 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le notifica el **proveído emitido el veintisiete de mayo** de la misma anualidad, por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, que a la letra. dice:

...
*Santiago de Querétaro, Querétaro, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.*¹

VISTO el oficio CJ/^{DAT}/_O/2026, suscrito por el Coordinador Jurídico del Instituto Electoral del Estado de Querétaro², recibido el veintiséis de mayo en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos³ del Instituto; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,⁴ así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el oficio de cuenta en una foja útil, a través del cual remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/^{DAT}/_O/2026, así como anexos consistentes en disco compacto rotulado con el texto: "Acta de Oficialía Electoral", "Expediente: IEEQ/POS/013/2026-P", "Folio AOEPS/^{DAT}/_O/2026", rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato word junto con los respaldos correspondientes; así como copia simple de una identificación institucional.

Documentos que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admisión. El veintiséis de mayo la autoridad instructora recibió el oficio de cuenta, por lo que a partir de esta fecha inició el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 227, fracción II de la Ley Electoral y la tesis XLI/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ de rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER". De modo que una vez que fue allegada la certificación de los hechos denunciados, esta autoridad cuenta con los

¹ Las fechas que se señalan a continuación corresponden al mismo año, salvo mención expresa de lo contrario.

² En adelante el Instituto.

³ En lo subsecuente Dirección Ejecutiva.

⁴ En adelante Ley Electoral.

⁵ En lo subsecuente Constitución General.

⁶ En lo sucesivo Sala Superior.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

Así, con fundamento en los artículos 77, fracción V, 226 y 227 de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015⁷ de la Sala Superior; se admite la denuncia presentada por ~~DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley~~ por propio derecho, y se declara el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra de ~~DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos~~⁸, por presunto uso de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez, en contravención de los artículos 1^o, 4 párrafo noveno¹⁰, de la Constitución General, así como de los artículos; el artículo 104¹¹, de la Ley Electoral, 19¹² de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 3, párrafo tercero¹³ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 3¹⁴ de la

⁷ De rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

⁸ A continuación, denunciado.

⁹ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹⁰ Artículo 4 (...) "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

¹¹ En este artículo, se detallan los requisitos que deberán observarse para hacer prevalecer el interés superior de las niñas, los niños y adolescentes en toda la propaganda, incluida la que se difunda en cualquier red social, en la que se maneje directa o incidentalmente la imagen o cualquier dato que haga identificables a niños, niñas y adolescentes, los partidos políticos, y candidaturas.

¹² **Artículo 19. Derechos del Niño.** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

¹³ **Artículo 3.** En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento.

¹⁴ **Artículo 3.** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/013/2026-P

Convención sobre los Derechos del Niño; y 2¹⁵, 64¹⁶, 71¹⁷, 76¹⁸, 77¹⁹ y 78²⁰ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y los Lineamientos del

¹⁵ Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

¹⁶ Artículo 64. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos.

En poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades a que se refiere este artículo tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.

Asimismo, las autoridades a que se refiere este artículo dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.

¹⁷ Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

¹⁸ Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

¹⁹ Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

²⁰ Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/013/2026-P

Instituto para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral²¹ (Acuerdo IEEQ/CG/A/026/20)²², así como sus últimas modificaciones y adiciones Acuerdo IEEQ/CG/A/035/2023)²³.

Y en contra del partido político **DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como** por culpa in vigilando, por la posible infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a)²⁴ e y)²⁵, de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 34, fracciones I²⁶ y XX²⁷, 211, fracción I²⁸, 213, fracciones I²⁹, VI³⁰ y VIII³¹ de la Ley Electoral.

Lo anterior, toda vez que en el escrito de denuncia la parte denunciante señaló en esencia, los hechos siguientes:

El denunciado es **DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como**

El cinco de mayo de la presente anualidad, detectó en el perfil de la red social **DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como** consistente en un video con imágenes donde aparecen niñas, niños y adolescentes sin que se protegiera su identidad.

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

²¹ En adelante, Lineamientos.

²² Visible en el enlace https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Jul_2020_8.pdf.

²³ La última reforma a los lineamientos se puede consultar en el siguiente enlace: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_1.pdf.

²⁴ Son obligaciones de los **partidos políticos** conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

²⁵ Son obligaciones de los **partidos políticos** las demás que establezcan las **leyes federales o locales** aplicables.

²⁶ Los **partidos políticos** están obligados a **conducir sus actividades dentro de los cauces legales** con apego a las disposiciones de la Constitución General, la Constitución Local, las Leyes Generales y dicha Ley, respetando los derechos de las personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos.

²⁷ Los **partidos políticos** están obligados a las demás disposiciones previstas en la **normatividad aplicable**.

²⁸ Se sujetarán a responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los consejos: I. Las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas estatales.

²⁹ Constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, dicha Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto.

³⁰ Constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la Ley, **omitir vigilar la conducta de su militancia**, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en la Ley.

³¹ Constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la Ley el **incumplimiento** de cualquiera de las disposiciones contenidas en las **Leyes Generales y dicha Ley**.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/013/2026-P

TERCERO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 229 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro³², se ordena emplazar a la parte denunciada conforme con lo siguiente:

- a) **DATO ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos **DATO ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de
- b) **Partido político** **DATO ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de

Lo anterior, a efecto de que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los hechos que se le atribuyen y acompañe las pruebas que considere pertinentes, relacionándolas con los hechos; en el entendido de que la omisión de contestar la denuncia tiene como efecto la preclusión del derecho de ofrecer pruebas.

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

De igual manera, la parte denunciada deberá **señalar domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 229, fracción III; 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

Al respecto, se instruye correr traslado al partido denunciado con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento.

Asimismo, se pone a su disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente para su consulta, de manera física, en las instalaciones del Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

Finalmente, se hace de su conocimiento que dichas constancias pueden ser consultadas de manera electrónica en el siguiente enlace: **DATO ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos

CUARTO. Inicio del periodo de investigación. En términos del artículo 230 de la Ley Electoral, se inicia el periodo de investigación para contar con elementos necesarios al momento de emitir la resolución respectiva.

³² En adelante Ley de Medios.

³³ Domicilio señalado en el escrito de denuncia para efectos de emplazar a la parte denunciada.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/013/2026-P

QUINTO. Medidas cautelares. De conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, si la Dirección Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, resolverá lo conducente **a fin de prohibir u ordenar cesar la realización de conductas** presuntamente infractoras.

En esa tesitura, se analizará la procedencia o no de las medidas cautelares, respecto de las imágenes de la publicación que fue certificada mediante el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/^{DAT}0/2026 en su Punto I.1.

Ahora bien, las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica; para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela judicial efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.³⁴

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, debido a una afectación producida (que se busca evitar sea mayor) o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización, sin dejar de observar que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada, conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.³⁵

Bajo esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se deben ajustar a los criterios que la doctrina denomina apariencia del buen derecho, unida a la sana crítica y el peligro en la demora, apuntando a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable, ante la posible frustración de los derechos de la parte denunciante y el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de dichas características obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se falle.

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

³⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en las sentencias de mérito emitidas dentro de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.

³⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".



En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, el derecho que la parte denunciante estima vulnerado, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir sin prejuzgar que se vulnera ese derecho. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Propaganda político electoral.

El artículo 242, numeral 3, de la Ley de Instituciones, señala que la propaganda electoral será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A su vez el artículo 99 de la Ley Electoral, establece que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas, durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.

De igual forma el artículo 100 fracciones I y II de la Ley Electoral señala que por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto y que son actos de campaña todos aquellos en que las candidaturas, dirigentes o representaciones acreditadas por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto.

Por otro lado, la fracción III del artículo invocado, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, y que los partidos políticos deben sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución General, la Constitución Local, las Leyes Generales y dicha Ley.

Por su parte, el artículo 105 de la Ley Electoral, establece que la propaganda política es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan los partidos políticos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de sus documentos básicos, actividades de afiliación, sus actos internos para elegir a sus candidaturas entre otras que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Reglas para cualquier tipo de propaganda política o electoral³⁶

La propaganda se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden, ya sea, por los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el objeto de mostrarse frente a la ciudadanía. La propaganda se puede difundir en

³⁶ En atención a la resolución dictada dentro del expediente SUP-REP-17/2025.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/013/2026-P

dos momentos: durante procesos electorales y fuera de ellos. El momento para la difusión de la propaganda es importante, ya que eso define su naturaleza.

Es de naturaleza electoral si se difunde, en esencia, durante un proceso electivo en el que el propósito es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas con el fin de obtener su apoyo o respaldo en la jornada electoral. Sin embargo, si se difunde fuera de un proceso electoral, en principio, se trata de propaganda política, que se difunde con el fin de mostrar la ideología del partido, crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o incentivar a determinadas conductas políticas.

Es importante señalar que la normativa en materia electoral no establece ningún tipo de límite o excepción en cuanto a los medios de difusión de la propaganda –política o electoral–, por lo tanto, al tratarse de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, significa que es susceptible de difundirse por cualquier medio de comunicación, es decir, impreso, digital, o por radio y televisión.

En cuanto a los sujetos de responsabilidad por incumplir las reglas de propaganda, la Ley General de Instituciones contempla, de entre otros, a I) los partidos políticos, II) a las personas aspirantes, precandidatas, candidatas a cargos de elección popular; III) así como a las autoridades o a las personas servidoras públicas de cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público. En relación con la utilización de propaganda política o electoral y la inclusión de logros y programas de gobierno en ella, la Sala Superior³⁷ ha establecido que:

- *Si el contenido de la propaganda política o electoral que difunde un partido político para promover su ideología, plataforma política o a sus candidatura se fundamenta y articula esencialmente en elementos visuales o gráficos que evidencien una identidad o similitud sustancial con alguna estrategia publicitaria o de imagen de los gobiernos, tal propaganda devendría ilegal, ya que generaría una distorsión en su concepción al no poderse diferenciar la propaganda política o electoral de la propaganda gubernamental, lo que a fin de cuentas implicaría la apropiación indirecta de los efectos de esta propaganda para los fines propios de los partidos.*
- *Para que se genere la identidad no basta que en los promocionales aparezca de manera accidental, circunstancial o aislada un símbolo, frase o palabra que identifique al gobierno respectivo, pues es preciso que trascienda o genere la posibilidad de causar confusión entre la propaganda político-electoral y la propaganda gubernamental. Lo importante es que cada publicidad mantenga sus características y finalidades propias, de modo que no exista identidad entre ambas y, consecuentemente, se provoque confusión en el electorado.*

En síntesis, podría generarse una vulneración a la equidad de la contienda cuando la propaganda electoral contenga elementos que la vinculen con la propaganda de gobierno, porque el partido político o precandidatura se beneficiaría de manera indirecta.

³⁷ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2011.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2. Libertad de expresión.

Los artículos 6° y 7° de la Constitución General, establecen entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión constituyen la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.³⁸

Asimismo, el sano debate democrático exige la existencia del mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, para lo cual debe considerarse que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.³⁹

³⁸ Jurisprudencia 25/2007, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO." ...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

³⁹ Jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/013/2026-P

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".⁴⁰

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que si bien es cierto todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución General, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre personas funcionarias públicas en ejercicio de sus funciones y sobre candidaturas a ocupar cargos públicos; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.⁴¹

3. Interés superior de la niñez

Los artículos 1º, párrafo 3, 4º, párrafo 9 de la Constitución General, contemplan la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos, a fin de garantizar a las personas la protección más amplia, así como la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.

Por su parte, los artículos 1, 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen la obligación del estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Asimismo, los artículos 2 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que las autoridades de manera primordial, realicen

⁴⁰ Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

⁴¹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/013/2026-P

las acciones y tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre y que si existieran diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que México sea parte, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como que tienen derecho a la intimidad personal, familiar y protección de sus datos personales.

El artículo 9, fracción II, de la Ley General de Comunicación Social, establece la prohibición de difundir campañas de comunicación social que incluyan mensajes contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴² ha señalado que el principio del interés superior del menor, además de su carácter tuitivo, constituye un elemento de interpretación de primer orden para delimitar el contenido y alcance de sus derechos humanos y los coloca como sujetos prevalentes de derechos.

Además, ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los menores, conforme a la Tesis de Jurisprudencia 7/2016 con rubro "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses". Por tanto, se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, tomando en cuenta el derecho básico que tienen de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales.

Desde esta óptica, en términos de la tesis 1ª. LXXXII/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2008547, de rubro "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES"; los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior de la niñez sea un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos.

En sentido similar se ha pronunciado el Comité de los Derechos del Niño, pues en el párrafo 12 de la Observación General No.5 emitida en dos mil trece, adujo que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales deben aplicar el principio del interés superior del niño, estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente.

La Sala Superior ha señalado que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que

⁴² En lo subsecuente Suprema Corte.



*pueda afectar sus intereses.⁴³ Así, se considera una **vulneración a la intimidad de los infantes**, cualquier **manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias** que permitan su identificación en los medios de comunicación, menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.⁴⁴*

4. Libertad de expresión en las redes sociales.

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.⁴⁵

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a las personas comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.⁴⁶

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.⁴⁷

En ese sentido, la libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.⁴⁸

Al respecto, la Suprema Corte, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos⁴⁹.

De la misma manera, también la Suprema Corte ha señalado que en el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos

⁴³ Al respecto véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-38/2017.

⁴⁴ Conforme a los artículos 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁴⁵ Sirve de sustento el precedente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁴⁶ Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.

⁴⁷ *Ibidem*, p.1.

⁴⁸ Sirve de sustento el precedente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, identificado con la clave SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁴⁹ *Vid.* Tesis aislada CII/2017 (10^ª), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.



derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre las personas usuarias, razón por la cual quien recibe estos contenidos puede exponerse a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto a la persona titular de la cuenta como a otras personas usuarias que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. de la Constitución General y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.⁵⁰

Ahora, debe precisarse que la ciudadanía pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.⁵¹

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.⁵²

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.⁵³

5. Internet y redes sociales.

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen

⁵⁰ Vid. Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "Libertad de expresión y derecho a la información en redes sociales. No protegen el comportamiento abusivo de los usuarios", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, disponible en: [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e00000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=libertad%2520de%2520expresio%25C3%25B3n%2520en%2520redes%2520sociales%25200&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2&ID=2020010&Hit=2&IDs=2020024,2020010&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e00000000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=libertad%2520de%2520expresio%25C3%25B3n%2520en%2520redes%2520sociales%25200&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2&ID=2020010&Hit=2&IDs=2020024,2020010&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

⁵¹ Vid. Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *Libertad de expresión. Presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.

⁵² Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁵³ Vid. Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *Libertad de expresión en redes sociales. Enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que pueden impactarlas*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/013/2026-P

distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a las personas, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que, entre otras cuestiones determinó que, toda vez que una persona servidora pública utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información⁵⁴.

Bajo esta tesis, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución General, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en ella.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Sobre el particular, la parte denunciante ofreció como medio probatorio el siguiente:

1. Técnica, consistente en la liga de internet proporcionada en la denuncia.

HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

⁵⁴ Véase amparo en revisión 1005/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/013/2026-P

En atención a lo anterior, la Dirección Ejecutiva, como diligencia preliminar, instruyó al personal de la Coordinación Jurídica del Instituto para verificar y, en su caso, certificar la publicación señalada en el escrito de denuncia, lo que derivó en el acta de Oficialía Electoral⁵⁵ **AOEPS** ^{DATA} ^{ELIMI} ^{NADO} **2026**, elementos que, valorados en su conjunto y administrados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar, en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

1. La existencia del perfil en la red social Instagram, que aduce pertenece a la persona física denunciada.
2. La existencia de la publicación denunciada, en la que aparecen niñas, niños y/o adolescentes de forma identificable⁵⁶.

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En el caso concreto, del ejercicio de exegesis objetiva realizada sobre el caudal probatorio que obra en el expediente en que se actúa; bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta autoridad determina **procedente** la adopción de una medida cautelar, por las razones que se exponen a continuación.

Uso de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez.

Tomando en consideración que, los artículos 1º, párrafo tercero; y 4º, párrafo noveno de la Constitución General, contemplan la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como la jurisprudencia 5/2023 de la Sala Superior, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.", que prevé la obligación de las autoridades para implementar las medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que la conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad y sólo basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo, pues la normatividad que regula el interés superior de la niñez, obliga a las autoridades a proteger y garantizar sus derechos, así como en lo que corresponde a esta autoridad, respecto de su imagen y protección de datos personales.

Por lo anterior, es que resulta procedente el estudio de oficio de medidas cautelares, aun cuando la parte denunciante no lo haya solicitado expresamente en su escrito de denuncia.

Al respecto debe observarse lo señalado en los Lineamientos del Instituto para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral⁵⁷, los cuales son de orden público y de observancia obligatoria en el estado de Querétaro, y tienen por objeto promover, respetar, proteger y

⁵⁵ Las cuales constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 40, fracción I, y 44, fracción II de la Ley de Medios.

⁵⁶ Visibles en el acta de Oficialía Electoral AOEPS ^{DATA} ^{ELIMI} ^{NADO} 2026.

⁵⁷ La última reforma a dichos lineamientos se puede consultar en el siguiente enlace <https://aan.mx/contenidos/acuerdos-a-24-Sep-2023-1.pdf>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/013/2026-P

garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuya imagen, voz u otro elemento que logre su identificación aparezca en propaganda política o electoral, los mensajes, así como los actos políticos, para la obtención del respaldo de la ciudadanía, de precampaña, campaña o cualquier otro de índole política o electoral, a través de cualquier medio de comunicación, incluidas redes sociales o plataforma digital, transmitida en vivo o videograbada.

Los citados Lineamientos señalan en su artículo 1, párrafo 2 que los sujetos obligados deberán ajustar los actos o mensajes de propaganda político-electoral que realicen por cualquier medio cuando en los mismos aparezcan niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales, tales como actos políticos, así como actos de precampaña, campaña u otros, con el objeto de velar por el interés superior de la niñez, el cual conceptualiza como un principio constitucional y convencional que implica tres vertientes, los cuales son:

I. Un derecho sustantivo: en cuanto a que el interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al valorar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes.

II. Un principio jurídico interpretativo fundamental: implica que, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez.

III. Una norma procedimental: en la que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en las niñas, niños o adolescentes a quien se involucra.

La interpretación de los Lineamientos en comento se hará de conformidad con la Constitución General, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la Ley General de Instituciones, de la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley Electoral, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, el Código Civil del Estado de Querétaro, la jurisprudencia aplicable, los principios generales del derecho, así como de dignidad humana. Finalmente, no pasa desapercibido que en su interpretación y aplicación siempre deberá prevalecer la protección más amplia para las niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, esta autoridad administrativa electoral, considerando el trato especial con el cual se deben atender los asuntos en los que se vea involucrado el interés superior de la niñez, pues el Estado mexicano a través de sus autoridades está constreñido a tener como consideración primordial el respeto a su interés superior, con base en la obligación de prevenir la vulneración de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, conforme a lo mandado por el artículo 1° de la Constitución Federal, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

De conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, relacionado con el marco jurídico previamente expuesto, al ser una cuestión de interés público y de carácter excepcional, en aras de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como los principios que rigen la materia, y toda vez que del acta de oficialía electoral se certificó la existencia de **una** publicación en la cual se observa contenido relacionado con la difusión de la imagen de niños, niñas y/o adolescentes, es que resulta **procedente** solicitar a la persona física denunciada su retiro.

En ese tenor, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, a fin de evitar una posible afectación de imposible reparación, y dado que los efectos son provisionales, transitorios y temporales hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto; en esa lógica y en aras de hacer compatible el derecho que tiene la víctima de que se le otorguen medidas cautelares, con el derecho de la parte denunciada a que se presuma su inocencia, de conformidad con los artículos 230 y 250, fracción II de la Ley Electoral **se declara la procedencia de las medidas cautelares**, en los términos siguientes:

1. Se le ordena a **DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109**, realice las gestiones necesarias⁵⁸ a efecto de que, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación correspondiente, **se retire de su perfil de la red social** **DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos** la publicación cuya existencia ha sido certificada a través de oficialía electoral, de la manera siguiente:

| | |
|-------------------------------|---|
| Sitio: | DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales (nombre) concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos. |
| Cuenta: | |
| Liga: | |
| Imágenes⁵⁹: | |

2. Asimismo, deberá notificar a esta Dirección Ejecutiva dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** posteriores al cumplimiento de la medida cautelar adoptada, sobre las **acciones realizadas para llevar a cabo sus efectos**. De igual manera, deberá remitir la documentación que acredite las **circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento de las mismas**.

⁵⁸ Ello es acorde a lo que estableció la Sala Superior, al resolver el SUP-JE/64/2020, en el que, entre otras cuestiones, se calificó de inoperante el agravio hecho valer por el actor, ya que desde su perspectiva la autoridad electoral no debió apercibirlo, en el entendido que indebidamente se le ordenó el retiro de la publicidad denunciada. Sin embargo, el máximo órgano jurisdiccional electoral, al resolver el juicio electoral previamente referido, determinó que fueron correctas las cargas impuestas al actor consistentes en que llevara a cabo todas las acciones necesarias para retirar las publicaciones denunciadas.

Así también, se menciona en el precedente SUP-REP-508/2023, si bien se acreditó mediante acta preliminar que una de las publicaciones que se ordenaron retirar en sede cautelar, no fue publicada en las redes personales de la parte denunciada. Lo anterior, puesto que no resulta necesario acreditar que la parte denunciada fue la autora de las publicaciones denunciadas, o el nexo causal o la conexión entre el denunciado y la autoría, financiamiento o contratación de la publicidad denunciada, ya que lo relevante es detener o prevenir afectaciones a los derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género en contra de la denunciante, así como una posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

⁵⁹ Visible en el acta de Oficialía Electoral AOEPS/030/2026.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/013/2026-P

Finalmente, la situación expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, y sirve de fundamento la Jurisprudencia 26/2014, con el rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. EL ANÁLISIS PRELIMINAR QUE EN ÉL SE HACE SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA, CARECE DE FUERZA VINCULANTE AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR", así como la sentencia SUP-JDC-2683/2008.

PONDERACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS EN CONFLICTO

En observancia a los bienes jurídicos tutelados a efecto de salvaguardar el interés superior de la niñez; conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero; y el diverso 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal, es obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos.

Del mismo modo, los artículos 2 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que las autoridades de manera primordial, realizarán las acciones y tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre y que si existieran diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que México sea parte, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como que tienen derecho a la intimidad personal, familiar y protección de sus datos personales.

Por esta razón, aun cuando la citada jurisprudencia 5/2023 señala que al realizar un análisis preliminar cuando se involucre la difusión de imágenes de menores de edad, por la naturaleza de los mismos, no es necesario realizar ponderación de derechos.

En ese sentido, las medidas cautelares decretadas son idóneas, pues no es una medida que restrinja los derechos humanos de las personas a la información del quehacer de la persona servidora pública, por el contrario, exige que el actuar de estas garantice los derechos tuitivos de interés público como son el interés superior de la niñez, sobre los intereses político-electorales de los aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes, precandidaturas, partidos políticos o sus candidaturas.

Son necesarias, pues, de no decretarse estas medidas, existe el temor fundado de que se genere una afectación irreparable al derecho de intimidad personal de que están dotados todos los niños, niñas y/o adolescentes, así como a la protección de sus datos personales y a las medidas de protección que su condición de menor requiera por parte del Estado.

Son proporcionales, frente a la obligación de los denunciados de ajustar su actuar al marco constitucional, internacional y legal, dado que el derecho que ostenta como servidor público para realizar propaganda tendiente a informar sus gestiones realizadas, en términos del artículo 134 constitucional y los criterios emitidos por la Sala Superior, los cuales ya fueron analizados, se encuentra acotado precisamente a esa finalidad, no así a violentar la intimidad de niñas,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/013/2026-P

niños y/o adolescentes, difundiendo su imagen o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, como lo son las redes sociales.

Debe decirse que el análisis que se realiza en sede cautelar, como instrumento jurídico, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, en el presente proveído se ha determinado la emisión de medidas cautelares bajo la apariencia del buen derecho, con la finalidad de evitar un posible daño en los términos precisados y carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

SEXO. Requerimiento. De conformidad con los artículos 77, fracción V, y 230 de la Ley Electoral, para la debida integración de expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento; se requiere a **la persona física denunciada**, a efecto de que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación respectiva, informe y remita la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, de las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentren inscritos, de las cuales puedan advertirse la existencia de **ingresos y egresos**, así como allegue a esta autoridad la documentación que permita derivar su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero⁶⁰. En el entendido de que para el caso de ser omisos se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior al emitir la sentencia recaída en el juicio electoral SUP-JE-253/2021, ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado, así como el acuerdo dictado el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en autos del expediente TEEQ-PES-85/2021.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado⁶¹.

Dicha determinación, tal como lo señaló el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado por el Tribunal Electoral en el expediente TEEQ-PES-1/2020, "no

⁶⁰ Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.

⁶¹ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.

19



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/013/2026-P

prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos."

SÉPTIMO. Capacidad económica. Para la debida integración del presente expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 2, 77, fracciones V y XIV; 211, fracción IV; 216, fracción I, y 230 de la Ley Electoral, en observancia al principio de economía procesal, se ordena glosar copia certificada de los informes que rindan el **Instituto Registral y Catastral de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, la **Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, el **Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, así como la **Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro**, **Querétaro**, y la **Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro**, en el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/013/2026-P, toda vez que los informes correspondientes a la capacidad económica de la persona física denunciada en el expediente en que se actúa, ya fueron solicitadas en el procedimiento referido, al tratarse de la misma persona física.

Asimismo, se ordena agregar al presente expediente en copia certificada del **Acuerdo IEEQ/CG/A/002/26**⁶², del Consejo General del Instituto, por el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas durante el año dos mil veintiséis.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado⁶³.

Cabe destacar, que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

OCTAVO. Vista. Derivado de que en el presente asunto se denuncia entre otras cuestiones, la vulneración al interés superior de la niñez y ha sido criterio de la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶⁴, que es correcto dar vista a las autoridades correspondientes⁶⁵ cuando dicha circunstancia se advierta de la instrucción del procedimiento, se determina procedente dar vista con copia certificada de la totalidad de las actuaciones del expediente en que se actúa a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro** a efecto de que, en el ámbito de sus

⁶² Visible en la liga: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Ene_2026_2.pdf

⁶³ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.

⁶⁴ En adelante Sala Superior.

⁶⁵ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REP- 286/2021 y acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

atribuciones determine lo que en derecho corresponda, con la finalidad de salvaguardar el interés superior de las niñas, los niños y/o adolescentes que se aduce aparecen en los hechos denunciados.

NOVENO. Reserva de datos personales. A efecto de brindar un tratamiento adecuado a la información personal de las partes dentro del presente procedimiento, se requiere a la **persona física denunciada** a efecto de que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación respectiva, manifieste por escrito si autoriza o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se le tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Notifíquese [...]

...
Énfasis original

Documento que se adjunta a la presente notificación, que consta de un total de **veintitrés fojas** con texto por un solo lado; para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

Licda. María Eugenia Cervantes Cantera
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁶⁶

MECC/MCRC/ASM



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS


⁶⁶Con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE CÉDULA

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos del **uno de junio de dos mil veintiséis**, con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 50, fracción II, 52 y 56, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **HACE CONSTAR** que a las quince horas con treinta y dos minutos del **día de la fecha**, se fijó en los estrados del Consejo General, la cédula de notificación, que consta de **veintiún fojas** con texto por un solo lado, así como el proveído emitido el **veintisiete de mayo** de la misma anualidad, emitido en el expediente al rubro citado, que consta de **veintitrés fojas** con texto por un solo lado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**


Licda. María Eugenia Cervantes Cantera
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁶⁷



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

MECC/MCRC/ASM

⁶⁷Con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/013/2026-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.¹

VISTO el oficio C. ^{DATO ELIMINADO} 2026, suscrito por el Coordinador Jurídico del Instituto Electoral del Estado de Querétaro², recibido el veintiséis de mayo en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos³ del Instituto; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,⁴ así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el oficio de cuenta en una foja útil, a través del cual remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS ^{DATO ELIMINADO} /2026, así como anexos consistentes en disco compacto rotulado con el texto: "Acta de Oficialía Electoral", "Expediente: IEEQ/POS/013/2026-P", "Folio AOEPS ^{DATO ELIMINADO} 2026", rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato word junto con los respaldos correspondientes; así como copia simple de una identificación institucional.

Documentos que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admisión. El veintiséis de mayo la autoridad instructora recibió el oficio de cuenta, por lo que a partir de esta fecha inició el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 227, fracción II de la Ley Electoral y la tesis XLI/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ de rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER". De modo que una vez que fue allegada la certificación de los hechos denunciados, esta autoridad cuenta con los elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

Así, con fundamento en los artículos 77, fracción V, 226 y 227 de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015⁷ de la Sala Superior; se admite la denuncia presentada por ^{DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de} por propio derecho, y se declara el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra ^{DATO ELIMINADO:} ^{DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,}

¹ Las fechas que se señalan a continuación corresponden al mismo año, salvo mención expresa de lo contrario.

² En adelante el Instituto.

³ En lo subsecuente Dirección Ejecutiva.

⁴ En adelante Ley Electoral.

⁵ En lo subsecuente Constitución General.

⁶ En lo sucesivo Sala Superior.

⁷ De rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/013/2026-P.

Querétaro⁸, por presunto **uso de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez**, en contravención de los artículos 1^{o9}, 4 párrafo noveno¹⁰, de la Constitución General, así como de los artículos; el artículo 104¹¹, de la Ley Electoral, 19¹² de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 3, párrafo tercero¹³ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

⁸ A continuación, denunciado.

⁹ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹⁰ Artículo 4 (...) "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. "

¹¹ En este artículo, se detallan los requisitos que deberán observarse para hacer prevalecer el interés superior de las niñas, los niños y adolescentes en toda la propaganda, incluida la que se difunda en cualquier red social, en la que se maneje directa o incidentalmente la imagen o cualquier dato que haga identificables a niños, niñas y adolescentes, los partidos políticos, y candidaturas.

¹² **Artículo 19. Derechos del Niño.** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

¹³ **Artículo 3.** En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/013/2026-P.

Querétaro, 3¹⁴ de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 2¹⁵, 64¹⁶, 71¹⁷, 76¹⁸, 77¹⁹ y 78²⁰ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y

¹⁴ **Artículo 3.** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

¹⁵ **Artículo 2.** Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

¹⁶ **Artículo 64.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos.

En poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades a que se refiere este artículo tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.

Asimismo, las autoridades a que se refiere este artículo dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.

¹⁷ **Artículo 71.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

¹⁸ **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/013/2026-P.

Adolescentes; y los Lineamientos del Instituto para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral²¹ (Acuerdo IEEQ/CG/A/026/20)²², así como sus últimas modificaciones y adiciones Acuerdo IEEQ/CG/A/035/2023)²³.

Y en contra del partido político **por culpa in vigilando**, por la posible infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a)²⁴ e y)²⁵, de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 34, fracciones I²⁶ y XX²⁷, 211, fracción I²⁸, 213, fracciones I²⁹, VI³⁰ y VIII³¹ de la Ley Electoral.

DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

¹⁹ Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

²⁰ Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

²¹ En adelante, Lineamientos.

²² Visible en el enlace https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Jul_2020_8.pdf.

²³ La última reforma a los lineamientos se puede consultar en el siguiente enlace: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_1.pdf.

²⁴ Son obligaciones de los **partidos políticos** conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

²⁵ Son obligaciones de los **partidos políticos** las demás que establezcan las **leyes federales o locales** aplicables.

²⁶ Los **partidos políticos** están obligados a **conducir sus actividades dentro de los cauces legales** con apego a las disposiciones de la Constitución General, la Constitución Local, las Leyes Generales y dicha Ley, respetando los derechos de las personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos.

²⁷ Los **partidos políticos** están obligados a las demás disposiciones previstas en la **normatividad aplicable**.

²⁸ Se sujetarán a responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los consejos: I. Las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas estatales.

²⁹ Constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, dicha Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto.

³⁰ Constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la Ley, **omitir vigilar la conducta de su militancia**, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en la Ley.

³¹ Constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la Ley el **incumplimiento** de cualquiera de las disposiciones contenidas en las **Leyes Generales y dicha Ley**.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Lo anterior, toda vez que en el escrito de denuncia la parte denunciante señaló en esencia, los hechos siguientes:

El denunciado es **DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero**

El cinco de mayo de la presente anualidad, detectó en el perfil de la red social **DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como** consistente en un vídeo con imágenes donde aparecen niñas, niños y adolescentes sin que se protegiera su identidad.

TERCERO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 229 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro³², se ordena emplazar a la parte denunciada conforme con lo siguiente:

- a) **DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales** en el domicilio ubicado en **DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales**.
- b) Partido político **DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos** en el domicilio ubicado en **DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales**.

Lo anterior, a efecto de que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los hechos que se le atribuyen y acompañe las pruebas que considere pertinentes, relacionándolas con los hechos; en el entendido de que la omisión de contestar la denuncia tiene como efecto la preclusión del derecho de ofrecer pruebas.

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

De igual manera, la parte denunciada deberá **señalar domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 229, fracción III; 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

³² En adelante Ley de Medios.

³³ Domicilio señalado en el escrito de denuncia para efectos de emplazar a la parte denunciada.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/013/2026-P.

Al respecto, se instruye correr traslado al partido denunciado con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento.

Asimismo, **se pone a su disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente para su consulta, de manera física, en las instalaciones del Instituto**, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

Finalmente, se hace de su conocimiento que dichas constancias pueden ser consultadas de manera electrónica en el siguiente enlace:

DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales (nombre) concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

CUARTO. Inicio del periodo de investigación. En términos del artículo 230 de la Ley Electoral, se inicia el periodo de investigación para contar con elementos necesarios al momento de emitir la resolución respectiva.

QUINTO. Medidas cautelares. De conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, si la Dirección Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, resolverá lo conducente **a fin de prohibir u ordenar cesar la realización de conductas** presuntamente infractoras.

En esa tesitura, se analizará la procedencia o no de las medidas cautelares, respecto de las imágenes de la publicación que fue certificada mediante el Acta de Oficialía Electoral AOEPS ^{DATO ELIMINADO} 2026 en su Punto I.1.

Ahora bien, las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica; para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela judicial efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.³⁴

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, debido a una afectación producida (que se busca evitar sea mayor) o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización, sin dejar de observar que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada, conforme al artículo 20,

³⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en las sentencias de mérito emitidas dentro de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/013/2026-P.

apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.³⁵

Bajo esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se deben ajustar a los criterios que la doctrina denomina apariencia del buen derecho, unida a la sana crítica y el peligro en la demora, apuntando a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable, ante la posible frustración de los derechos de la parte denunciante y el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de dichas características obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se falle.

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, el derecho que la parte denunciante estima vulnerado, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir sin prejuzgar que se vulnera ese derecho. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Propaganda político-electoral.

El artículo 242, numeral 3, de la Ley de Instituciones, señala que la propaganda electoral será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A su vez el artículo 99 de la Ley Electoral, establece que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas, durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.

³⁵Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

De igual forma el artículo 100 fracciones I y II de la Ley Electoral señala que por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto y que son actos de campaña todos aquellos en que las candidaturas, dirigentes o representaciones acreditadas por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto.

Por otro lado, la fracción III del artículo invocado, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, y que los partidos políticos deben sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución General, la Constitución Local, las Leyes Generales y dicha Ley.

Por su parte, el artículo 105 de la Ley Electoral, establece que la propaganda política es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan los partidos políticos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de sus documentos básicos, actividades de afiliación, sus actos internos para elegir a sus candidaturas entre otras que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Reglas para cualquier tipo de propaganda política o electoral³⁶

La propaganda se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden, ya sea, por los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el objeto de mostrarse frente a la ciudadanía. La propaganda se puede difundir en dos momentos: durante procesos electorales y fuera de ellos. El momento para la difusión de la propaganda es importante, ya que eso define su naturaleza.

Es de naturaleza electoral si se difunde, en esencia, durante un proceso electivo en el que el propósito es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas con el fin de obtener su apoyo o respaldo en la jornada electoral. Sin embargo, si se difunde fuera de un proceso electoral, en principio, se trata de propaganda política, que se difunde con el fin de mostrar la ideología del partido, crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o incentivar a determinadas conductas políticas.

Es importante señalar que la normativa en materia electoral no establece ningún tipo de límite o excepción en cuanto a los medios de difusión de la propaganda –política o electoral–, por lo tanto, al tratarse de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, significa que es susceptible de difundirse por cualquier medio de comunicación, es decir, impreso, digital, o por radio y televisión.

³⁶ En atención a la resolución dictada dentro del expediente SUP-REP-17/2025.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/013/2026-P.

En cuanto a los sujetos de responsabilidad por incumplir las reglas de propaganda, la Ley General de Instituciones contempla, de entre otros, a I) los partidos políticos, II) a las personas aspirantes, precandidatas, candidatas a cargos de elección popular; III) así como a las autoridades o a las personas servidoras públicas de cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

En relación con la utilización de propaganda política o electoral y la inclusión de logros y programas de gobierno en ella, la Sala Superior³⁷ ha establecido que:

- Si el contenido de la propaganda política o electoral que difunde un partido político para promover su ideología, plataforma política o a sus candidatura se fundamenta y articula esencialmente en elementos visuales o gráficos que evidencien una identidad o similitud sustancial con alguna estrategia publicitaria o de imagen de los gobiernos, tal propaganda devendría ilegal, ya que generaría una distorsión en su concepción al no poderse diferenciar la propaganda política o electoral de la propaganda gubernamental, lo que a fin de cuentas implicaría la apropiación indirecta de los efectos de esta propaganda para los fines propios de los partidos.
- Para que se genere la identidad no basta que en los promocionales aparezca de manera accidental, circunstancial o aislada un símbolo, frase o palabra que identifique al gobierno respectivo, pues es preciso que trascienda o genere la posibilidad de causar confusión entre la propaganda político-electoral y la propaganda gubernamental. Lo importante es que cada publicidad mantenga sus características y finalidades propias, de modo que no exista identidad entre ambas y, consecuentemente, se provoque confusión en el electorado.

En síntesis, podría generarse una vulneración a la equidad de la contienda cuando la propaganda electoral contenga elementos que la vinculen con la propaganda de gobierno, porque el partido político o precandidatura se beneficiaría de manera indirecta.

2. Libertad de expresión.

Los artículos 6° y 7° de la Constitución General, establecen entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

³⁷ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2011.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión constituyen la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.³⁸

Asimismo, el sano debate democrático exige la existencia del mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, para lo cual debe considerarse que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.³⁹

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en

³⁸ Jurisprudencia 25/2007, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO." "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

³⁹ Jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/013/2026-P.

cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población”.⁴⁰

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que si bien es cierto todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución General, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre personas funcionarias públicas en ejercicio de sus funciones y sobre candidaturas a ocupar cargos públicos; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.⁴¹

3. Interés superior de la niñez

Los artículos 1º, párrafo 3, 4º, párrafo 9 de la Constitución General, contemplan la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos, a fin de garantizar a las personas la protección más amplia, así como la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.

Por su parte, los artículos 1, 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen la obligación del estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

⁴⁰ Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, “Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

⁴¹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión”. 2010, “b. Discursos especialmente protegidos”. Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Asimismo, los artículos 2 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que las autoridades de manera primordial, realizarán las acciones y tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre y que si existieran diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que México sea parte, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como que tienen derecho a la intimidad personal, familiar y protección de sus datos personales.

El artículo 9, fracción II, de la Ley General de Comunicación Social, establece la prohibición de difundir campañas de comunicación social que incluyan mensajes contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴² ha señalado que el principio del interés superior del menor, además de su carácter tuitivo, constituye un elemento de interpretación de primer orden para delimitar el contenido y alcance de sus derechos humanos y los coloca como sujetos prevalentes de derechos.

Además, ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los menores, conforme a la Tesis de Jurisprudencia 7/2016 con rubro "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses". Por tanto, se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, tomando en cuenta el derecho básico que tienen de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales.

Desde esta óptica, en términos de la tesis 1ª. LXXXII/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2008547, de rubro "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES"; los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior de la niñez sea un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos.

En sentido similar se ha pronunciado el Comité de los Derechos del Niño, pues en el párrafo 12 de la Observación General No.5 emitida en dos mil trece, adujo que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales deben aplicar el principio del interés superior del niño, estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados

⁴² En lo subsecuente Suprema Corte.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/013/2026-P.

o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente.

La Sala Superior ha señalado que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar sus intereses.⁴³ Así, se considera una **vulneración a la intimidad de los infantes**, cualquier **manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias** que permitan su identificación en los medios de comunicación, menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.⁴⁴

4. Libertad de expresión en las redes sociales.

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.⁴⁵

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a las personas comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.⁴⁶

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.⁴⁷

⁴³ Al respecto véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-38/2017.

⁴⁴ Conforme a los artículos 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁴⁵ Sirve de sustento el precedente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁴⁶ Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.

⁴⁷ *Ibidem*, p.1.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/013/2026-P.

En ese sentido, la libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.⁴⁸

Al respecto, la Suprema Corte, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos⁴⁹.

De la misma manera, también la Suprema Corte ha señalado que en el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre las personas usuarias, razón por la cual quien recibe estos contenidos puede exponerse a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto a la persona titular de la cuenta como a otras personas usuarias que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. de la Constitución General y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.⁵⁰

Ahora, debe precisarse que la ciudadanía pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.⁵¹

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red

⁴⁸ Sirve de sustento el precedente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, identificado con la clave SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁴⁹ Vid. Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

⁵⁰ Vid. Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "Libertad de expresión y derecho a la información en redes sociales. No protegen el comportamiento abusivo de los usuarios", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, disponible en:

⁵¹ Vid. Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *Libertad de expresión. Presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.



social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.⁵²

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.⁵³

5. Internet y redes sociales.

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a las personas, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que, entre otras cuestiones determinó que, toda vez que una persona servidora pública utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y

⁵² Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁵³ Vid. Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *Libertad de expresión en redes sociales. Enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que pueden impactarlas*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/013/2026-P.

autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información⁵⁴.

Bajo esta tesis, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución General, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en ella.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Sobre el particular, la parte denunciante ofreció como medio probatorio el siguiente:

1. **Técnica**, consistente en la liga de internet proporcionada en la denuncia.

HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

En atención a lo anterior, la Dirección Ejecutiva, como diligencia preliminar, instruyó al personal de la Coordinación Jurídica del Instituto para verificar y, en su caso, certificar la publicación señalada en el escrito de denuncia, lo que derivó en el acta de Oficialía Electoral⁵⁵ **AOEPS/**^{DATO ELIMINADO:} **2026**,^{ADO:} elementos que, valorados en su conjunto y administrados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar, en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

1. La existencia del perfil en la red social ^{DATO ELIMINADO:} ^{Con fundamento} que aduce pertenece a la persona física denunciada.
2. La existencia de la publicación denunciada, en la que aparecen niñas, niños y/o adolescentes de forma identificable⁵⁶.

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En el caso concreto, del ejercicio de exegesis objetiva realizada sobre el caudal probatorio que obra en el expediente en que se actúa; bajo la apariencia del

⁵⁴ Véase amparo en revisión 1005/2018.

⁵⁵ Las cuales constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 40, fracción I, y 44, fracción II de la Ley de Medios.

⁵⁶ Visibles en el acta de Oficialía Electoral AOEPS/^{DATO} 2026.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/013/2026-P.

buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta autoridad determina **procedente** la adopción de una medida cautelar, por las razones que se exponen a continuación.

Uso de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez.

Tomando en consideración que, los artículos 1º, párrafo tercero; y 4º, párrafo noveno de la Constitución General, contemplan la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como la jurisprudencia 5/2023 de la Sala Superior, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.", que prevé la obligación de las autoridades para implementar las medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que la conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad y sólo basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo, pues la normatividad que regula el interés superior de la niñez, obliga a las autoridades a proteger y garantizar sus derechos, así como en lo que corresponde a esta autoridad, respecto de su imagen y protección de datos personales.

Por lo anterior, es que resulta procedente el estudio de oficio de medidas cautelares, aun cuando la parte denunciante no lo haya solicitado expresamente en su escrito de denuncia.

Al respecto debe observarse lo señalado en los Lineamientos del Instituto para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral⁵⁷, los cuales son de orden público y de observancia obligatoria en el estado de Querétaro, y tienen por objeto promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuya imagen, voz u otro elemento que logre su identificación aparezca en propaganda política o electoral, los mensajes, así como los actos políticos, para la obtención del respaldo de la ciudadanía, de precampaña, campaña o cualquier otro de índole política o electoral, a través de cualquier medio de comunicación, incluidas redes sociales o plataforma digital, transmitida en vivo o videograbada.

Los citados Lineamientos señalan en su artículo 1, párrafo 2 que los sujetos obligados deberán ajustar los actos o mensajes de propaganda político-electoral que realicen por cualquier medio cuando en los mismos aparezcan niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales, tales como actos políticos, así como actos de precampaña, campaña u otros, con el objeto de velar por el interés superior de la niñez, el cual conceptualiza como un principio constitucional y convencional que implica tres vertientes, los cuales son:

⁵⁷ La última reforma a dichos lineamientos se puede consultar en el siguiente enlace <https://ieeq.mx/contenido/la-gobernadora-26-Sen-2023-1.pdf>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

I. Un derecho sustantivo: en cuanto a que el interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al valorar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes.

II. Un principio jurídico interpretativo fundamental: implica que, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez.

III. Una norma procedimental: en la que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en las niñas, niños o adolescentes a quien se involucra.

La interpretación de los Lineamientos en comento se hará de conformidad con la Constitución General, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la Ley General de Instituciones, de la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley Electoral, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, el Código Civil del Estado de Querétaro, la jurisprudencia aplicable, los principios generales del derecho, así como de dignidad humana. Finalmente, no pasa desapercibido que en su interpretación y aplicación siempre deberá prevalecer la protección más amplia para las niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, esta autoridad administrativa electoral, considerando el trato especial con el cual se deben atender los asuntos en los que se vea involucrado el interés superior de la niñez, pues el Estado mexicano a través de sus autoridades está constreñido a tener como consideración primordial el respeto a su interés superior, con base en la obligación de prevenir la vulneración de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, conforme a lo mandado por el artículo 1º de la Constitución Federal, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

De conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, relacionado con el marco jurídico previamente expuesto, al ser una cuestión de interés público y de carácter excepcional, en aras de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como los principios que rigen la materia, y toda vez que del acta de oficialía electoral se certificó la existencia de **una** publicación en la cual se observa contenido relacionado con la difusión de la imagen de niños, niñas y/o adolescentes, es que resulta **procedente** solicitar a la persona física denunciada su retiro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En ese tenor, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, a fin de evitar una posible afectación de imposible reparación, y dado que los efectos son provisionales, transitorios y temporales hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto; en esa lógica y en aras de hacer compatible el derecho que tiene la víctima de que se le otorguen medidas cautelares, con el derecho de la parte denunciada a que se presuma su inocencia, de conformidad con los artículos 230 y 250, fracción II de la Ley Electoral **se declara la procedencia de las medidas cautelares**, en los términos siguientes:

1. Se le ordena a **DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de** realice las gestiones necesarias⁵⁸ a efecto de que, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación correspondiente, **se retire de su perfil de la red social Instagram**, la publicación cuya existencia ha sido certificada a través de oficialía electoral, de la manera siguiente:

| | |
|-------------------------------|---|
| Sitio: | DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales (nombre) concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos. |
| Cuenta: | |
| Liga: | |
| Imágenes⁵⁹: | |

2. Asimismo, deberá notificar a esta Dirección Ejecutiva dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** posteriores al cumplimiento de la medida cautelar adoptada, sobre las **acciones realizadas para llevar a cabo sus efectos**. De igual manera, deberá remitir la documentación que acredite las **circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento** de las mismas.

Finalmente, la situación expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, y sirve de fundamento la Jurisprudencia 26/2014, con el rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. EL ANÁLISIS PRELIMINAR QUE EN ÉL SE HACE SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA, CARECE DE FUERZA VINCULANTE AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR", así como la sentencia SUP-JDC-2683/2008.

⁵⁸ Ello es acorde a lo que estableció la Sala Superior, al resolver el SUP-JE/64/2020, en el que, entre otras cuestiones, se calificó de inoperante el agravio hecho valer por el actor, ya que desde su perspectiva la autoridad electoral no debió apercibirlo, en el entendido que indebidamente se le ordenó el retiro de la publicidad denunciada. Sin embargo, el máximo órgano jurisdiccional electoral, al resolver el juicio electoral previamente referido, determinó que fueron correctas las cargas impuestas al actor consistentes en que llevara a cabo todas las acciones necesarias para retirar las publicaciones denunciadas.

Así también, se menciona en el precedente SUP-REP-508/2023, si bien se acreditó mediante acta preliminar que una de las publicaciones que se ordenaron retirar en sede cautelar, no fue publicada en las redes personales de la parte denunciada. Lo anterior, puesto que no resulta necesario acreditar que la parte denunciada fue la autora de las publicaciones denunciadas, o el nexo causal o la conexión entre el denunciado y la autoría, financiamiento o contratación de la publicidad denunciada, ya que lo relevante es detener o prevenir afectaciones a los derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género en contra de la denunciante, así como una posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

⁵⁹ Visible en el acta de Oficialía Electoral AOEPS/030/2026.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PONDERACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS EN CONFLICTO

En observancia a los bienes jurídicos tutelados a efecto de salvaguardar el interés superior de la niñez; conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero; y el diverso 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal, es obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos.

Del mismo modo, los artículos 2 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que las autoridades de manera primordial, realizarán las acciones y tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre y que si existieran diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que México sea parte, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como que tienen derecho a la intimidad personal, familiar y protección de sus datos personales.

Por esta razón, aun cuando la citada jurisprudencia 5/2023 señala que al realizar un análisis preliminar cuando se involucre la difusión de imágenes de menores de edad, por la naturaleza de los mismos, no es necesario realizar ponderación de derechos.

En ese sentido, las medidas cautelares decretadas son idóneas, pues no es una medida que restrinja los derechos humanos de las personas a la información del quehacer de la persona servidora pública, por el contrario, exige que el actuar de estas garantice los derechos tuitivos de interés público como son el interés superior de la niñez, sobre los intereses político-electorales de los aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes, precandidaturas, partidos políticos o sus candidaturas.

Son necesarias, pues, de no decretarse estas medidas, existe el temor fundado de que se genere una afectación irreparable al derecho de intimidad personal de que están dotados todos los niños, niñas y/o adolescentes, así como a la protección de sus datos personales y a las medidas de protección que su condición de menor requiera por parte del Estado.

Son proporcionales, frente a la obligación de los denunciados de ajustar su actuar al marco constitucional, internacional y legal, dado que el derecho que ostenta como servidor público para realizar propaganda tendiente a informar sus gestiones realizadas, en términos del artículo 134 constitucional y los criterios emitidos por la Sala Superior, los cuales ya fueron analizados, se encuentra acotado precisamente a esa finalidad, no así a violentar la intimidad de niñas, niños y/o adolescentes, difundiendo su imagen o referencias que



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

permitan su identificación en los medios de comunicación, como lo son las redes sociales.

Debe decirse que el análisis que se realiza en sede cautelar, como instrumento jurídico, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, en el presente proveído se ha determinado la emisión de medidas cautelares bajo la apariencia del buen derecho, con la finalidad de evitar un posible daño en los términos precisados y carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

SEXTO. Requerimiento. De conformidad con los artículos 77, fracción V, y 230 de la Ley Electoral, para la debida integración de expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento; se requiere a **la persona física denunciada**, a efecto de que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación respectiva, informe y remita la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, de las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentren inscritos, de las cuales puedan advertirse la existencia de **ingresos y egresos**, así como allegue a esta autoridad la documentación que permita derivar su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero⁶⁰. En el entendido de que para el caso de ser omisos se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior al emitir la sentencia recaída en el juicio electoral SUP-JE-253/2021, ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado, así como el acuerdo dictado el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en autos del expediente TEEQ-PES-85/2021.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que,

⁶⁰ Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/013/2026-P.

tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado⁶¹.

Dicha determinación, tal como lo señaló el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado por el Tribunal Electoral en el expediente TEEQ-PES-1/2020, "no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos."

SÉPTIMO. Capacidad económica. Para la debida integración del presente expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 2, 77, fracciones V y XIV; 211, fracción IV; 216, fracción I, y 230 de la Ley Electoral, en observancia al principio de economía procesal, se ordena glosar copia certificada de los informes que rindan el **Instituto Registral y Catastral de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, la **Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, el **Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, así como la **Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, Querétaro**, y la **Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, Querétaro**, en el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/ELIMIN/2026-P, toda vez que los informes correspondientes a la capacidad económica de la persona física denunciada en el expediente en que se actúa, ya fueron solicitadas en el procedimiento referido, al tratarse de la misma persona física.

Asimismo, se ordena agregar al presente expediente en copia certificada del **Acuerdo IEEQ/CG/A/002/26**⁶², del Consejo General del Instituto, por el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas durante el año dos mil veintiséis.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado⁶³.

Cabe destacar, que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

⁶¹ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.

⁶² Visible en la liga: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Ene_2026_2.pdf

⁶³ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/013/2026-P.

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

OCTAVO. Vista. Derivado de que en el presente asunto se denuncia entre otras cuestiones, la vulneración al interés superior de la niñez y ha sido criterio de la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶⁴, que es correcto dar vista a las autoridades correspondientes⁶⁵ cuando dicha circunstancia se advierta de la instrucción del procedimiento, se determina procedente dar vista con copia certificada de la totalidad de las actuaciones del expediente en que se actúa a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro** a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, con la finalidad de salvaguardar el interés superior de las niñas, los niños y/o adolescentes que se aduce aparecen en los hechos denunciados.

NOVENO. Reserva de datos personales. A efecto de brindar un tratamiento adecuado a la información personal de las partes dentro del presente procedimiento, se requiere a la **persona física denunciada** a efecto de que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación respectiva, manifieste por escrito si autoriza o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se le tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Notifíquese por estrados a la ciudadanía y a la parte denunciante, personalmente a la parte denunciada y por oficio a las autoridades señalas; con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 50, fracciones I, II y III; 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, **CONSTE.**

Licda. María Eugenia Cervantes Cantera
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁶⁶



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

MECC/MCRC/ASM

⁶⁴ En adelante Sala Superior.

⁶⁵ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REP- 286/2021 y acumulados.

⁶⁶ Con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral.